

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00836-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en cuanto a los porcentajes del incremento del SMLMV aplicados a los conceptos de alimentos y vestuario para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARÍA JOSÉ VILLALBA BARRENECHE**, contra **MAURICIO RICARDO VILLALBA GONZÁLEZ**, por la suma total de **\$42.388.471,45**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias incumplidas desde el mes de enero de 2007 hasta noviembre de 2022, vestuario incumplido de los meses de junio y diciembre de los años 2007 a 2021 y vestuario adeudado del mes de junio de 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR	No CUOTAS	TOTAL ADEUDADO
2007	alimentos adeudados de enero a diciembre	6,30%	\$ 127.560,00	12	\$ 1.530.720,00
2008	alimentos adeudados de enero a diciembre	6,40%	\$ 135.723,84	12	\$ 1.628.686,08
2009	alimentos adeudados de enero a diciembre	7,70%	\$ 146.174,58	12	\$ 1.754.094,91
2010	alimentos adeudados de enero a diciembre	3,60%	\$ 151.436,86	12	\$ 1.817.242,32
2011	alimentos adeudados de enero a diciembre	4,00%	\$ 157.494,33	12	\$ 1.889.932,02
2012	alimentos adeudados de enero a diciembre	5,80%	\$ 166.629,01	12	\$ 1.999.548,07
2013	alimentos adeudados de enero a diciembre	4,02%	\$ 173.327,49	12	\$ 2.079.929,91
2014	alimentos adeudados de enero a diciembre	4,50%	\$ 181.127,23	12	\$ 2.173.526,75
2015	alimentos adeudados de enero a diciembre	4,60%	\$ 189.459,08	12	\$ 2.273.508,98
2016	alimentos adeudados de enero a diciembre	7,00%	\$ 202.721,22	12	\$ 2.432.654,61
2017	alimentos adeudados de enero a diciembre	7,00%	\$ 216.911,70	12	\$ 2.602.940,44
2018	alimentos adeudados de enero a diciembre	5,90%	\$ 229.709,49	12	\$ 2.756.513,92
2019	alimentos adeudados de enero a diciembre	6,00%	\$ 243.492,06	12	\$ 2.921.904,76
2020	alimentos adeudados de enero a diciembre	6,00%	\$ 258.101,59	12	\$ 3.097.219,04
2021	alimentos adeudados de enero a diciembre	3,50%	\$ 267.135,14	12	\$ 3.205.621,71
2022	alimentos adeudados de enero a noviembre	10,07%	\$ 294.035,65	11	\$ 3.234.392,16
SUB TOTAL					\$ 37.398.435,69

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR	No DE MUDAS	TOTAL ADEUDADO
2007	vestuario junio y diciembre	6,30%	\$ 106.300,00	2	\$ 212.600,00
2008	vestuario junio y diciembre	6,40%	\$ 113.103,20	2	\$ 226.206,40
2009	vestuario junio y diciembre	7,70%	\$ 121.812,15	2	\$ 243.624,29
2010	vestuario junio y diciembre	3,60%	\$ 126.197,38	2	\$ 252.394,77
2011	vestuario junio y diciembre	4,00%	\$ 131.245,28	2	\$ 262.490,56

2012	vestuario junio y diciembre	5,80%	\$ 138.857,51	2	\$ 277.715,01
2013	vestuario junio y diciembre	4,02%	\$ 144.439,58	2	\$ 288.879,15
2014	vestuario junio y diciembre	4,50%	\$ 150.939,36	2	\$ 301.878,72
2015	vestuario junio y diciembre	4,60%	\$ 157.882,57	2	\$ 315.765,14
2016	vestuario junio y diciembre	7,00%	\$ 168.934,35	2	\$ 337.868,70
2017	vestuario junio y diciembre	7,00%	\$ 180.759,75	2	\$ 361.519,50
2018	vestuario junio y diciembre	5,90%	\$ 191.424,58	2	\$ 382.849,16
2019	vestuario junio y diciembre	6,00%	\$ 202.910,05	2	\$ 405.820,11
2020	vestuario junio y diciembre	6,00%	\$ 215.084,66	2	\$ 430.169,31
2021	vestuario junio y diciembre	3,50%	\$ 222.612,62	2	\$ 445.225,24
2022	vestuario junio	10,07%	\$ 245.029,71	1	\$ 245.029,71
SUB TOTAL					\$ 4.990.035,75

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5925f4b0f87aecc6e48add99ad7128120675315a64f30f2e159de53bd237f0e5
Documento generado en 09/02/2023 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202200165-00

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las **11:30 A.M. del día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023**, para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32bd2b4c4484b4199e1509b90ed57956df50822f1de0b38d01d4491259dd24a**

Documento generado en 09/02/2023 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220057000
DEMANDANTE : JAQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMON
DEMANDADO : GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA
PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** propuesto por **JAQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMÓN Y GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: La señora **JAQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMÓN** contrajo matrimonio religioso por el rito católico, con el señor **GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA**, el día 22 de marzo de 2003, en la parroquia San Rafael Arcángel, Bogotá D.C., acto debidamente registrado en la notaría primera (01) de Bogotá bajo el Indicativo serial No. 6317844.

SEGUNDO: De la mencionada unión, nacieron 2 hijos; **AMY TATIANA SOLANO LÓPEZ**, el día 30 de abril del 2014 en Santa Marta-Magdalena, hecho debidamente registrado en notaría cuatro (04) del Círculo Notarial de Santa Marta-Magdalena bajo el indicativo serial No.42014723 y **JUAN NICOLÁS SOLANO LÓPEZ**, el día 24 de octubre de 2003 hecho debidamente registrado en la notaría cuarenta y nueve (49) del Círculo Notarial del Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 35774496; siendo la primera menor de edad y el segundo mayor de edad.

TERCERO: La señora **JACQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMÓN** y el señor **GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA** fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: La sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio religioso celebrado por **JACQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMÓN y GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA** se encuentra actualmente vigente.

QUINTO: La señora **JACQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMON** y el señor **GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA** han decidido cesar los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, motivo por el cual celebraron el mismo respecto de sus obligaciones entre sí y respecto de sus hijos.

III. CONSIDERACIONES

Los cónyuges mediante apoderado judicial presentaron demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, adjuntando el acuerdo respecto de las obligaciones que asumen cada uno de los mismos respecto de su descendencia común y de manera recíproca entre cónyuges.

En virtud de lo anterior, a la acción se le dio trámite de jurisdicción voluntaria en los términos que establece el artículo 577 del C.G.P. y esa sí como se admitió la demanda, luego de haberse cumplido a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, ordenando notificar al Ministerio público y al Defensor de familia, en virtud de la existencia de dos menores de edad, hijos comunes de los cónyuges.

Lo anterior, en virtud de que se ha invocado la causal 9 que establece el artículo 154 del C.C., es decir la del “mutuo acuerdo” ejerciendo el libre desarrollo de la personalidad, escogiendo el estado civil que se desea tener.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta igualmente que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio se declare disuelta la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de Religioso contraído por **JAQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMON** y **GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA** el día 22 de marzo de 2003, en la parroquia San Rafael Arcángel, Bogotá D.C., acto debidamente registrado en la notaría primera (01) de Bogotá bajo el Indicativo serial No. 6317844.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, trámite que puede ser adelantado ante notaria o ante este despacho a través de apoderado judicial.

QUINTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE_FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0eda55537f77109f998441049b4a5be53297779485499d143d0cba0763d29d**

Documento generado en 09/02/2023 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015200000662-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
INTERESADOS : LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ
EDILMA NUÑEZ ARANDA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre del año 2001 mediante sentencia proferida por el juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá D.C, se declaró la existencia de la U.M.H (Unión Marital de Hecho) y la sociedad patrimonial de bienes entre: LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ identificado con C.C. 77.016.044 y EDILMA NUÑEZ ARANDA identificada con C.C.65.550.111 de acuerdo con el artículo 1 de la ley 54 de 1990.
2. La sociedad patrimonial fue declara disuelta y en estado de liquidación el 18 de octubre del año 2001 mediante sentencia proferida por el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., Y declaró la existencia de la U.M.H (Unión Marital de Hecho) y la sociedad patrimonial de bienes entre: LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ identificado con C.C. 77.016.044 y EDILMA NUÑEZ ARANDA identificada con C.C.65.550.111.
3. Mediante auto del 1 de julio de 2021 se inadmitió la demanda en el sentido que acreditará como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada EDILMA NUÑEZ ARANDA.
4. El 9 de julio de 2021 se subsanó la demanda enviada a la dirección electrónica flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado 15 de familia donde fue dado el acuso de recibido de parte del despacho.

5. Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se admitió la demanda tendiente a liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ Y EDILMA NUÑEZ ARANDA, ordenando la notificación a la parte demandada según lo preceptuado en el artículo 523 del C.G.P. y se le corrió traslado por el termino de 10 días, como también se corrió traslado según lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Con auto de fecha 2 de mayo de 2022 se le ofició a la oficina judicial abonar el proceso en compensación al despacho del juzgado 15 de familia de Bogotá D.C, para conocer del asunto según lo señalado en el artículo 7 del acuerdo 1667 de 2003 expedido por el Consejo Superior de Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a ese despacho según el acta de reparto.

7. Por parte del Despacho del Juzgado 15 de Familia de Bogotá D.C., se emplazó en debida forma a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

8. Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se señaló fecha para el 8 de junio de 2022 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos la cual no se pudo realizar por circunstancias que el despacho justificara.

9. Con auto del 21 de junio de 2022 se reprogramó la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2022 a las 3.00pm donde se presentaron los inventario y avalúos y los correspondientes documentos solicitados por el despacho.

10. El 29 de agosto de 2022 el Despacho del Juzgado 15 De Familia de Bogotá D.C., inició la audiencia del art. 501 del C.G.P, dando aprobación de inventarios y avalúos impartiendo su aprobación de los inventarios presentados de la única partida considerada como activos de la masa patrimonial y a su vez dando aprobación.

11. El 29 de agosto de 2022 en la citada audiencia del art. 501 se hizo designación de partidores a LUIS JOSE ROMERO USTARIZ Y LEYDY ANDREA ROMERO NUÑEZ, dando el termino de diez (10) para la presentación de dicha partición.

12. Mediante escrito allegado por correo electrónico el 09 de septiembre de 2022, se allegó trabajo de partición, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 118 a 126).

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por apoderados de los partes facultados como partidores en audiencia de fecha 15 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ y EDILMA NUÑEZ ARANDA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1341601, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730907257a5ca4dc3d924d187daa78e57dc0a52189684417eac6afa6db2c410**

Documento generado en 09/02/2023 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520150041200
PROCESO : SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE : MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

El causante señor **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO** falleció el 20 de febrero de 2015 en Bogotá, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha a partir de la cual, y por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes por normas de esa misma ley están llamados a recogerla, en este caso los reconocidos por el despacho.

El causante contrajo matrimonio católico con la señora **MARIA HELENA BARRERO DE DAZA**, el día 11 de noviembre de 1.966.

Dentro del anterior matrimonio se procrearon dos hijos **YANETH PATRICIA DAZA BARRERO Y MIGUEL AUGUSTO DAZA BARRERO**

El causante también concibió un hijo de nombre **BRYAM ANTONIO DAZA RODRÍGUEZ con la señora RUTH YANETH ÍSILVA**.

Igualmente, el señor **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO (q.e.p.d.)** tuvo otro hijo de nombre **LEONEL FERNANDO DAZA CORREDOR** con la señora **GLADYS CORREDOR CÁRDENAS**.

Se trata de una sucesión intestada, no habiendo pues mediado testamento, ni existiendo constancias de donaciones imputables a la legítima o libre disposición del causante, por lo que su proceso y distribución de bienes se regirá por las reglas de la sucesión intestada.

Como el causante **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO (q.e.p.d.)** falleció con posterioridad a la vigencia de la ley 29 de 1982, es esta la Legislación que se aplica en este proceso de sucesión.

El 17 de marzo de 2015, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá a quien correspondió por reparto conocer del proceso, declaró abierto y radicado el sucesorio del causante **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO (q.e.p.d.)** y reconoció a **BRYAM ANTONIO DAZA RODRIGUEZ**, como heredero, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En la misma providencia el Juzgado ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión.

En audiencia pública del 5 de octubre de 2015 fue reconocida la señora **MARIA HELENA BARRERO DE DAZA** en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales.

En esta misma audiencia fueron reconocidos **YANETH PATRICIA DAZA BARRERO y MIGUEL AUGUSTO DAZA BARRERO** como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2016 el Juzgado reconoció a **LEONEL FERNANDO DAZA CORREDOR**, como heredero, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En providencia del 25 de septiembre de 2017 se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal constituida por **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO y MARIA HELENA BARRERO DE DAZA**, lo mismo que emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

Las publicaciones del edicto emplazatorio para efectos de la sucesión y demás para la liquidación de la sociedad conyugal se realizaron en debida forma y fueron agregadas al proceso.

La diligencia de inventarios y avalúos prevista por el artículo 501 del C.G.P. se realizó el 9 de noviembre de 2017 y fue aprobada por el juzgado y además se ordenó la partición y la comunicación de oficios a la DIAN para lo de su cargo.

La señora **RUTH YANETH RODRÍGUEZ SILVA**, inició y llevó hasta su culminación proceso declarativo de unión marital de hecho entre compañeros permanentes en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO (q.e.p.d)**, con radicado número 2016- 00523, que curso ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá; y mediante sentencia proferida el 06 de diciembre de 2018 este declaró la prosperidad de la acción impetrada, con la respectiva confirmación del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia.

Por lo anterior, el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de esta ciudad, mediante auto del 23 de septiembre de 2019 reconoció a la señora **RUTH YANETH RODRÍGUEZ SILVA**, como compañera permanente supérstite del causante **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO (q.e.p.d.)**, que en la presente sucesión optó por la asignación forzosa de porción marital.

Mediante oficio de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** No. **1.32.274.564. 10361** del 26 de noviembre de 2021, dirigido al Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, se autorizó la continuación de los trámites correspondientes a este proceso de sucesión.

Por auto de fecha 21 de enero de 2022 los suscritos apoderados **ARNULFO CRUZ BAQUERO** y **MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO**, fueron nombrados para efectuar el trabajo de partición en un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del auto mencionado.

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022, en atención a lo manifestado en escrito que obra a folios 541 a 543 en el que informan que no fue posible llegar a un acuerdo para realizar la Partición de manera conjunta, el Despacho Dispone designar de la lista oficial de auxiliares de la justicia a tres Partidores.

Con fecha 29 de junio del 2022 el juzgado teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia AURA ROSA BONILLA DELGADO designada en el cargo de Partidora manifiesta que acepta la designación, se le concede el termino de 10 días para que proceda a desarrollar la labor encomendada.

El juzgado 15 de Familia de Oralidad de Bogotá, el día 7 de julio del 2022 a través de mi correo electrónico me notifica el auto de fecha 29 de junio del 2022 donde me conceden 10 días para hacer el trabajo ordenado y me envía el enlace del proceso.

Con memorial de fecha 22 de julio del 2022 en calidad de Partidora solicite comedidamente se me concediera una prórroga por tener una calamidad familiar para presentar el trabajo de partición encomendado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO determinado** por:

ACTIVO			
No.	MATRICULA INMOBILIARIA	DESCRIPCIÓN	VALOR AVALUÓ
	50C-1104072	100% del derecho real de dominio	200'200.000
	50C-1104073	100% del derecho real de dominio	145'380.000
	50C-1104074	100% del derecho real de dominio	180'720.000
	50C-1104075	100% del derecho real de dominio	145'380.000
	50C- 1104076	100% del derecho real de dominio	151'000.000
	50C- 1104077	100% del derecho real de dominio	118'500.000
	118` 500.000.00	100% del derecho real de dominio	480'000.000
	50S-1041068	50% del derecho real de dominio	60'000.000
	156-29428	100% del derecho real de dominio	60'000.000
	156-4870	100% del derecho real de dominio	35'000.000
	156-6492	100% del derecho real de dominio	50'000.000
	156-16243	50% del derecho real de dominio	65'000.000
	234-17437	50% del derecho real de dominio	40'000.000

156-29429	100% del derecho real de dominio	65'000.000
-----------	----------------------------------	------------

PASIVOS	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Impuesto predial a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá inmueble con M.I. 50C-1104072	176.000
Impuesto predial a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá inmueble con M.I. 50C-1104073	143.000
Impuesto predial a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá inmueble con M.I. 50C-1104074	176.000
Impuesto predial a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá inmueble con M.I. 50C-1104075	143.000
Impuesto predial a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá inmueble con M.I. 50C-1104076	153.000
Impuesto predial a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá inmueble con M.I. 50C-1104077	119.000
Impuesto predial a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá inmueble con M.I. 50C-146478	2.719.000

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores MARIA HELENA BARRERO DE DAZA (q.e.p.d.) identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.489.565 (cónyuge supérstite), RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.028.025 (compañera permanente), YANETH PATRICIA DAZA BARRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.937.507, LEONEL FERNANDO DAA CORREDOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.776.556, MIGUEL AUGUSTO DAZA BARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.434.348 y BRIAM ANTONIO DAZA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.444.752 quienes comparecieron al proceso en su calidad de cónyuge supérstite, compañera permanente y los últimos cuatro en calidad de hijos.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada del causante **MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 50C-1104072, 50C-1104073, 50C-1104074, 50C-1104075, 50C- 1104076, 50C- 1104076, 50C- 1104077, 50S-1041068, 156-29428, 156-4870, 156-6492, 234-17437, 156-16243 y 156-29429, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: SEÑALAR como honorarios al PARTIDOR la suma de \$12.000.000, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, los cuales deberán ser cancelados por los adjudicatarios a prorrata de sus asignaciones.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f0381f62889c7bf6910f026f97a5f759e90cd3f380258fa77d9ac872e595c3**
Documento generado en 09/02/2023 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015200900622-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la revisión de sentencia de interdicción, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **LAURA YULIERA RAMÍREZ ALDANA**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c599fa31b95408464d39d5598a38d9bdbe4814820cbd136a33358f09494ecc**

Documento generado en 09/02/2023 05:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201700535-00
 ACCIONANTE : CAROLINA RINCÓN RUIZ
 ACCIONADOS : FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora CAROLINA RINCÓN RUIZ puso en conocimiento a la Comisaria Decima de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1482-16 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 27 de noviembre de 2018, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (20 de marzo de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **FAIVER FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA**, e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 362-384).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 27 de septiembre de 2019, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **FAIVER FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (468-469) del plenario.

El 28 de noviembre de 2019, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **FAIVER FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **FAIVER FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA con C.C. 1.075.209.480 de Neiva-Huila**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus

acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Decima de Familia Engativá I que el señor **FAIVER FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA con C.C. 1.075.209.480 de Neiva-Huila.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de doce (12) días la multa impuesta de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **FAIVER FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA con C.C. 1.075.209.480 de Neiva-Huila.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 20 de marzo de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 27 de septiembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **FAIVER FERNANDO RAMÍREZ CERQUERA con C.C. 1.075.209.480 de Neiva-Huila.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 22 N° 1 F – 06 Neiva- Huila y/o Calle 66 N° 70 C -16 Apto 101 Edificio Naira de Bogotá. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Décima de Familia Engativá I**, quien

conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.
Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaría Décima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de FECHA 10 de FEBRERO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ee666958b7a7b88d1ade1b27a1ecfbca0fa4d01916ce0f906bf02c07da2825

Documento generado en 09/02/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00871-00

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la solicitud de medidas cautelares (numeral 1 en su escrito) de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de FECHA 10 de febrero de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16333cd0dff9613d36fd73ff93ae273db995d427455d93183c53fda6221acf1**

Documento generado en 09/02/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

38

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300039-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2022, por la Comisaría 7 de Familia Bosa I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.430 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de FECHA 10 de febrero de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0988e01095a19dd765bbfee37638cb82deaae8e3df4e039fc817831579ed4c1d

Documento generado en 09/02/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

49

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300036-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 11 de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO contra la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia Suba I el día 24 de noviembre de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489cbb20b2cfa5fa10a731836fc353be91a7fd89219897e7cb29a3d579a84665**

Documento generado en 09/02/2023 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

61

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300037-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2022, por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal II, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.390 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40e77f4319688d313a0c40b94abb45336479eb1ab626f397285e6a296fdeaf**

Documento generado en 09/02/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

111

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300041-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II, advierte el despacho que la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022 fue grabada, sin embargo, no fue allegado el audio de esta junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dicha grabación a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6156659795a4fbc5722c9fa873bc12131a3123c6ceebbc46ebe65177049f9c**

Documento generado en 09/02/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300093-00

La señora **DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL"** (Fl. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta el día 06 de enero de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS** contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas por ésta los días el día 06 de enero de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1-4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ccd5639ca3558f076cad58e8aa87e178b979b6633db6e456270cfffac3896aa**

Documento generado en 09/02/2023 12:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300095-00

El señor **JEINER DAVID GIRALDO CAMELO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**" (Fl. 9), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por esta el día 11 de enero de 2023 la cual fue aclarada el 18 de enero de 2023 a petición de la accionada en la que solicitó información sobre los conceptos técnicos y documentos que determinen la forma en la que se debe solicitar la certificación emitida por la UPME por inversión en Fuentes No Convencionales de Energía para acceder a los beneficios tributarios.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JEINER DAVID GIRALDO CAMELO** contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 11 de enero de 2023 la cual fue aclarada el 18 de enero de 2023 a petición de la accionada en la que solicitó información sobre los conceptos técnicos y documentos que determinen la forma en la que se debe solicitar la certificación emitida por la UPME por inversión en Fuentes No Convencionales de Energía para acceder a los beneficios tributarios.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1-8 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

14

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99556b643001d0574c8d7ad2cb0a44ddfe9b5c54959558b5827076aff244238b**

Documento generado en 09/02/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00871-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **FLOR ÁNGELA MURILLO AYALA** contra **ALBEIRO ORTIZ TRIANA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **SANIN MORALES PALACIOS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a294e0ce3ebb2296e5662774efbfc0cf54f3d686c5de6bb77a608d7e4c74e4f**

Documento generado en 09/02/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015202300030-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ADECUE** el poder, escrito de demanda y pretensiones, toda vez que la acción a adelantar es la de impugnación de paternidad en concurrencia con investigación de paternidad, en atención al reconocimiento que existe del menor en su registro civil.
- **ADECUE** el poder, escrito de demanda teniendo en cuenta que la señora ERIKA NATALY ACHURY SUÁREZ progenitora del menor actúa en representación del niño JUAN ESTEBAN ROJAS ACHURY.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f87e3a98650c65259245985a3d350a49489e9cc71acce5fdbd76a15368ec4**

Documento generado en 09/02/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

148

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento de patrimonio de familia
11001311001520230003200

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **NIDIA ADRIANA GAMBA GÓMEZ y WILMAR ORLANDO LÓPEZ GAMBOA** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S- 40600771**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados a la Dra. **DATIAN LIZETH MEDINA RAMÍREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c088ab19e7d893cab1fef78ae5a0cc2ae6b01d1f3e336f9b187017e54bb418**

Documento generado en 09/02/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles "Reconvención"
1100131100152022001654-00

ODANY RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia contra JOSÉ FABIO HUMBERTO GELVEZ DÍAZ, demanda que fue inadmitida por providencia de fecha 29 de junio de 2022, para que subsanara entre otras cosas en el siguiente sentido:

"*PRIMERO: *Adecúese la demanda de reconvención, dado que el proceso de fijación de alimentos no puede ser acumulado al asunto de la referencia, dado que no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, ya que el proceso de cesación de efectos civiles sigue las reglas del proceso verbal y la fijación de la cuota alimentaria corresponde al trámite del verbal sumario, es por ello que no se cumple lo presupuestado en el artículo 371 del Código General del Proceso.**
SEGUNDO: *Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022."*, concediéndole el termino de cinco (5) días, para lo pertinente. (fol. 85).

Ahora bien, encontrándose nuevamente las diligencias para calificar demanda, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención no subsano la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, teniendo en cuenta que no indica las causales en las cuales soporta su demanda de reconvención de cesación de efectos civiles y sus pretensiones únicamente van encaminadas a la fijación de cuota alimentaria, pretensiones que son propias de otro proceso y que se tramita por una cuerda procesal diferente a la del divorcio que es el proceso que aquí nos ocupa.

Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda, como quiera que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación de la demanda, es dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, en el caso que nos ocupa ésta oportunidad venció el 08 de julio de 2022, toda vez que la providencia fue notificada por estado a las partes el día 30 de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda infringiéndose lo normado en el art. 90 del C.G.P, y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que conforme lo establece el art. 389 del C.G.P. la sentencia debe determinar las obligaciones de los cónyuges respecto de su descendencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de reconvención.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7388c7d88f294e00a2b629a131d96cc4e2258938150b612730fcf1514f7667**

Documento generado en 09/02/2023 05:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

18

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00871-00

Como quiera que el presente asunto fue repartido como **PROC. SUCESIÓN Y CUALQUIERA OTRO**, lo que no es del caso generando una inconsistencia en la carga estadística del despacho, toda vez que se trata de una demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo tanto, se hace necesario ordenar realizar el cambio de grupo a **VERBAL**.

Así las cosas, por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **oficiar a la Oficina Judicial** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **cambio de grupo**. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5371e9f4a9b7530d82c9ab4dfa19dbf66bc96dfcf394c83999ef7b97696b5226

Documento generado en 09/02/2023 12:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00040-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** la demanda y el poder teniendo en cuenta que se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda que el presente asunto corresponde a una unión marital de hecho.
- **EXCLUYA** la pretensión tercera teniendo en cuenta que la misma corresponde al trámite liquidatorio.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **INDIQUE** con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **INFORME** si le sobreviven herederos al causante, de ser así allegue los registros civiles de nacimiento de ellos y la dirección de notificación física y electrónica.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bd239b9b6e493a4121f28bfece16d65d3ab913ce0878cb444ac4bff74c0dfd**

Documento generado en 09/02/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>